



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00255/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968-817234
Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000256
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000042 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: FRANCISCO AZORIN ORTEGA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA
Abogado:
Procurador D./D^a CAROLINA HERNANDEZ DIAZ

Murcia, dieciocho de noviembre de 2021.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 42/2021, seguidos a instancias de D., representado y asistido por el Letrado D. FRANCISCO AZORÍN ORTEGA, contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado por la Procuradora D^a. CAROLINA HERNÁNDEZ DÍAZ y asistido por el Letrado D. LUIS GANDÍA GARCÍA, sobre impugnación de sanción,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 19-1-2021 el Letrado D. FRANCISCO AZORÍN ORTEGA, en la representación indicada, anuncio recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el 9-2-2021 de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 16-11-2021 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 19-11-2020 del AYUNTAMIENTO DE





YECLA que inadmitió a trámite la solicitud de revisión de las resoluciones que pusieron fin a los expedientes sancionadores num. 155, 303, 372, 433/2018.

En el suplico de la demanda presentada se pide:

"Solicitamos la nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Yecla en base al art. 47.1 e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por falta de motivación de esta resolución (art. 35 b) Ley 39/15 y 24.2 CE, así como que se dicte una sentencia sobre el fondo estableciendo que los actos cuya revisión de oficio se instan son nulos de pleno derecho por estar viciados de dos causas de nulidad del art. 47.1 a) y b): Vulneración del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 18 CE y 10.2 CE) así como que están dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Subsidiariamente y para el caso de que no se acuerde la nulidad de los actos por los que insta la revisión de oficio, se solicita que se acuerde la nulidad del procedimiento por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y se requiera al Ayuntamiento de Yecla para que soliciten el dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma o Consejo de Estado y que continúen el procedimiento de acuerdo a los trámites establecidos en la Ley".

En primer lugar, el actor alega que "LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA POR SILENCIO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NULOS" prescinde del procedimiento legalmente establecido, que es contraria a derecho porque prescinde del procedimiento legalmente establecido, art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, y sostiene que existe motivo para la revisión porque las resoluciones sancionadoras cuya revisión se insta se dictaron por órgano manifiestamente incompetente, art. 47.1.b) de la Ley citada, según se desprende de sentencias de los juzgados que estiman recursos contra sanciones por falta de competencia de quien sancionó.

En segundo lugar, el actor alega que en los procedimientos sancionadores inicialmente referidos se lesionaron derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, art. 47.1.a) de la Ley referida porque se vulneraron derecho del recurrente, en concreto, su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

La parte demandada se opone y defiende la legalidad de la resolución recurrida.



SEGUNDO. - Planteado el presente litigo en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que lo recurrido no es la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de revisión, (a la que, caso de haberse producido, habría que dar solución aplicando la doctrina fijada en la STS de 21-5-2009, recurso 5283/2006), sino la resolución de 19-11-2020, que inadmitió a trámite la solicitud de revisión planteada, según se desprende del escrito de interposición del recurso y del doc. 2 que lo acompaña, pese a lo que se afirma en la demanda.

Corolario de lo que precede es que lo que debe juzgarse es si la inadmisión a trámite es o no ajustada a derecho, es decir, si se ajusta o no a lo que prevé el art. 106.3 de la Ley 39/2015, y no si la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de revisión es o no ajustada a derecho, es decir, si concurren o no los motivos de nulidad b) y a) del art. 47.1 de la Ley referida.

Pues bien, sentado lo anterior, la STS de 5-12-2009, recurso 6076/2009 dice: "Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada (...)

Estas causas que permiten cercnar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.



A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992 por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

(...) La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992 lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias".

En el presente caso, la inadmisión se acordó tras razonar, extensamente, que el AYUNTAMIENTO DE YECLA no era ni es manifiestamente incompetente para la imposición de las sanciones discutidas y que no se vulneraron los derechos que afirma el actor.

TERCERO. -A partir de lo expuesto en el fundamento que precede, el recurso interpuesto no puede ser estimado porque, como dice la sentencia reproducida, la inadmisión a trámite es posible cuando se centra en causas que "debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos



administrativos", circunstancia que entendemos que se produce en el presente caso en que el recurrente invoca una falta de competencia y una lesión de derechos que, sin ningún óbice, se pudieron invocar frente a las resoluciones sancionadoras, aparte que la falta de competencia se funda en el criterio judicial establecido en sentencias posteriores a los actos a revisar lo que hace que la posible incompetencia del Ayuntamiento a la fecha de las resoluciones sancionadoras no pueda considerarse manifiesta, sino dudosa.

Debemos, en consecuencia, desestimar el recurso y declarar ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimada su pretensión, sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-desestimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado D. FRANCISCO AZORÍN ORTEGA, en nombre y representación de D., contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; condenando en costas a la parte recurrente sin que su importe pueda exceder, por todos los conceptos, de 300 euros.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

